

# EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA A TRAVÉS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Dora GARCÍA FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**RESUMEN:** El derecho a la vida es un derecho fundamental inherente a la persona humana y debe estar protegido por la ley. En México, con las reformas al artículo 14 constitucional que se llevaron a cabo en el 2005, el derecho a la vida dejó de estar protegido explícitamente en nuestra Carta Magna. Así, en casos como el aborto y los embriones sobrantes fruto de las técnicas de fecundación asistida, la vida se ve inminentemente amenazada. Es por ello que se debería incluir en todas las Constituciones el derecho de objeción de conciencia de los profesionales de la salud, ya que el derecho a objetarse por razones de conciencia a realizar un aborto o una técnica de fertilización in vitro, no sólo es un derecho fundamental propio de la libertad de conciencia sino que ayudaría a disminuir considerablemente estas prácticas que atentan contra la vida humana.

**Palabras-clave:** Conciencia. Objeción de conciencia. Legislación. Derecho a la vida. Constitución.

**ABSTRACT:** The right to life is a fundamental one, inherent to human individuals and must be protected by law. In Mexico, according to the 2005 reforms to constitutional article 14, the right to life stopped to be explicitly protected in our Supreme Law. So, in abortion cases, and remaining embryos from assisted fertilization techniques, life seems to be imminently threatened. That's why the right to conscience objection of health professionals must be included in each and every Constitution, because the right to object practicing an abortion or an assisted in vitro fertilization technique, is not only a fundamental right related to freedom of conscience but it would considerably help to diminish these practices that threaten human life.

**Key-words:** Conscience. Objection of conscience. Legislation. Right to life. Constitution.

## 1 LA CONCIENCIA

Según el Diccionario Lengua Española, el término “conciencia” significa: “Conocimiento reflexivo de las cosas”, “Conocimiento interior del bien y del

---

<sup>1</sup> Profesora investigadora y Coordinadora de Investigación y Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac México Norte. Doctora en Filosofía con énfasis en Estudios Legales en Bioética. Directora Editorial de la Revista Iuris Tantum. Miembro de la Asociación Panamericana de Bioética. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Autora de diversas obras entre las que se encuentran “Estudios de Derecho y Bioética” y “Adopción de embriones humanos. Una propuesta de regulación”, publicados por Editorial Porrúa, México. Autora de artículos en el área de Bioética Jurídica en revistas jurídicas especializadas mexicanas y extranjeras. [dgarcia@anahuac.mx](mailto:dgarcia@anahuac.mx)

mal”, “Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo”. El término proviene del latín *conscientia*, que significa “con conocimiento”.<sup>2</sup>

Para Tomás de Aquino, la conciencia es un acto y se define como “la aplicación de un conocimiento a lo que hacemos”.<sup>3</sup> La conciencia se aplica a lo ético, a los juicios sobre el bien y el mal de nuestro actuar. Se dice, por ejemplo, que una persona de conciencia recta no comete actos socialmente reprobables.

Roberto Aspe define la conciencia como “El acto por medio del cual se aplica el principio conocido al hecho concreto”.<sup>4</sup> Para este autor la moralidad de una acción es fruto de la aplicación de una ley o un principio al caso concreto pero no de una percepción directa. Dicho de otro modo, la conciencia es la aplicación de un conocimiento a un hecho concreto para determinar qué comportamiento se ha de seguir de acuerdo al principio de que se trate. La conciencia vincula porque juzga si los actos deben o no deben realizarse.<sup>5</sup>

## 2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Para Guillermo Escobar, la objeción de conciencia se define como la “Oposición al cumplimiento de un deber jurídico que, en una situación concreta resulta incompatible con las convicciones morales de una persona”.<sup>6</sup> Y esta convicción puede estar basada en motivos políticos, morales o religiosos.<sup>7</sup>

Se deben tener en cuenta cuatro elementos para que exista objeción de conciencia:

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Real Academia Española, en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=conciencia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conciencia), fecha de consulta: 5 de octubre 2009.

<sup>3</sup> Tomas DE AQUINO, *Opuscula Theologica*, citado por ROBERTO ASPE ESPINOSA, *La libertad de conciencia*, Porrúa, México, 2007, p.7.

<sup>4</sup> Roberto ASPE ESPINOSA, *La libertad de conciencia*, Porrúa, México, 2007, p. 42.

<sup>5</sup> *Cfr. Ibid.*, p.8.

<sup>6</sup> Guillermo ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 39.

<sup>7</sup> Un ejemplo de esto lo tenemos en la historia con Santo Tomás Moro, mártir de la Iglesia Católica, canciller del Rey Enrique VIII de Inglaterra. Tomás Moro rehusó aprobar el divorcio de Enrique VIII con Catalina de Aragón. Por esta razón el rey lo juzgó y condenó a muerte en 1535. En su ejecución Tomás Moro le dijo a la gente que allí se congregaba, que moría “como buen servidor del rey pero primero Dios”. Véase: Santo Tomás Moro, en [http://www.ewtn.com/Spanish/Saints/Tom%C3%A1s\\_Moro\\_6\\_25.htm](http://www.ewtn.com/Spanish/Saints/Tom%C3%A1s_Moro_6_25.htm), fecha de consulta: 15 de octubre de 2009.

- 1 Norma jurídica (con un contenido que pueda afectar la conciencia individual)
- 2 Conciencia individual opuesta al mandato jurídico
- 3 Conflicto entre la norma y la conciencia
- 4 Manifestación de este conflicto por el afectado.<sup>8</sup>

Toda persona debe tener en cuenta los derechos y deberes fundamentales que comparte con los demás miembros de la sociedad en la que vive. Por ello, es preciso que a la objeción de conciencia la preceda una profunda reflexión de esos derechos y deberes.

La objeción de conciencia, en tanto institución nacida del Derecho Anglosajón, ha enriquecido enormemente a la Filosofía del Derecho y en consecuencia a la Teoría General del Derecho.<sup>9</sup> Para el jurista Luis Recasens Siches no puede haber ningún supuesto requerimiento del bien común que justifique el no respetar la libertad de conciencia que tiene un individuo, pues esa libertad de conciencia es la manifestación de la más noble esencia del ser humano.<sup>10</sup>

Tradicionalmente se concebía la objeción de conciencia como un “deber moral” de la persona derivado de la vinculación del propio juicio a un sistema superior de normas imperativas que entran en conflicto con un “deber legal” impuesto por un ordenamiento jurídico. Sin embargo, hoy en día, la objeción de conciencia aparece como un “derecho de la persona” ante la ley que se ve amparado, según cada legislación, en el derecho de libertad de conciencia que explícita o tácitamente reconocen casi todas las Constituciones del mundo (de corte democrático liberal), así como declaraciones y acuerdos internacionales.<sup>11</sup> Para Juan Ignacio Arrieta, la única posibilidad de acercarse a una definición de objeción de conciencia consiste en registrar aquellos factores esenciales que caracterizan, por una parte, lo que es propio del juicio de la conciencia, y por la otra, la posición jurídica en la que se coloca el objetante ante el ordenamiento. En este sentido se entiende a la objeción de conciencia como: “La pretensión pública individual de

---

<sup>8</sup> Cfr. Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ, citada por DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ, *La objeción de conciencia en el ámbito sanitario*, Revista de Derecho Político, núm. 45, 1999, en: <http://eciencia.urjc.es>, fecha de consulta: 6 de noviembre de 2009.

<sup>9</sup> Cfr. Octavio CASAMADRID MATA, *La objeción de conciencia en el derecho sanitario mexicano*, dirección en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/1/156/12pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/12pdf), fecha de consulta: 2 de mayo de 2007.

<sup>10</sup> Cfr. Luis RECASÉNS SICHES, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, citado por O. CASAMADRID, *ibid.*

<sup>11</sup> Cfr. Juan Ignacio ARRIETA, *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*, dirección en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/1/156/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/4.pdf), fecha de consulta: 25 de abril de 2003.

prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado”.<sup>12</sup>

La objeción de conciencia es un derecho que se ha ido generalizando en las legislaciones y es reconocida como una institución jurídica.

En España, la objeción de conciencia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución, pero tan sólo la contempla para el caso del servicio militar, y esto se debe a que en 1978 cuando se promulgó la Norma Fundamental, los problemas de conciencia relativos a la Bioética todavía no habían surgido. Sin embargo, a partir de los años 80, se produce lo que Rafael Navarro Valls llama un “*bing-bang* jurídico” que expande de modo masivo los conflictos de conciencia contra ley.<sup>13</sup> La objeción de conciencia es una institución en crecimiento ya que se han multiplicado sus modalidades. De la objeción de conciencia al servicio militar se han derivado otro tipo de objeciones, al aborto, a tratamientos médicos, al fisco, y hasta la objeción de conciencia de los jueces del registro civil a realizar matrimonios entre personas del mismo sexo.

Pero al respecto, el Tribunal Constitucional (en ocasión a un recurso planteado contra la ley de aborto) afirmó que no era estrictamente necesaria una regulación de la objeción de conciencia para que ésta fuera protegida en cuestiones distintas al caso del servicio militar. Concretamente, en su sentencia del 11 de abril de 1985 señala lo siguiente: “Por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia..., existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 C.E y, como este tribunal ha indicado en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”<sup>14</sup> Para Navarro Valls, esta sentencia es una verdadera carta magna de la objeción de conciencia en España, y ésta ya se ha aplicado al caso del aborto y otros supuestos. Por lo tanto, la objeción de conciencia es un verdadero derecho constitucional, esté o no regulado en leyes positivas.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Cfr. Don Rafael Navarro Valls habla para Alfa y Omega:* La objeción de conciencia, derecho fundamental, dirección en Internet: [www.archimadrid.es/alfayome/menu/pasados/revistas/2001/jul2001/num268/enport/enport05.htm](http://www.archimadrid.es/alfayome/menu/pasados/revistas/2001/jul2001/num268/enport/enport05.htm), fecha de consulta: 11 de abril de 2003.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Cfr. Ibid.*

En otros países como Inglaterra, donde se ha manifestado la intención de autorizar la clonación humana, se protege la libertad de conciencia del personal científico. Italia permite al personal sanitario abstenerse de participar (con motivos fundados y motivados) en programas de investigación.<sup>16</sup> En Sudáfrica, la objeción de conciencia de médicos y enfermeras ha frenado notablemente el aborto en ese país.

En Estados Unidos el estudio de la objeción de conciencia se ubica en el derecho constitucional, concretamente como parte del estudio de las libertades públicas consagradas en el *Bill of Rights* de las enmiendas constitucionales. La libertad religiosa se encuentra establecida en la primera enmienda de la Constitución Norteamericana. En especial, el estudio de la objeción de conciencia se centra en el derecho de libertad religiosa reconocido en la *Free Exercise Clause* de la primera enmienda del *Bill of Rights* y en la jurisprudencia. El tratamiento jurídico que se le da a las objeciones de conciencia es el de “excepciones religiosas”, ya que el *Free Exercise Clause* otorga excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que implican una carga a la conciencia de las personas. En Estados Unidos, el término de objeción de conciencia se emplea en determinados supuestos como son el servicio militar, el juramento y la participación en jurados. Sin embargo hay otros supuestos que se pueden contemplar en la realidad norteamericana y que se incluyen dentro del amplio espectro de las excepciones religiosas. Cabe señalar que aunque la *Free Exercise Clause* es básicamente religiosa, ésta se ha ampliado a motivos de conciencia de carácter ético o ideológico.<sup>17</sup>

En este sentido, a pocos días de la toma de protesta del presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, el gobierno estadounidense dio a conocer las nuevas normas para la protección del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud y de las instituciones proveedoras de servicios médicos, en temas relativos al aborto, salud reproductiva y anticoncepción de emergencia. Estas normas reglamentan tres leyes federales, la de 1973, 1999 y 2004.<sup>18</sup>

En Brasil su Constitución hace referencia a la objeción de conciencia pero también sólo en el ámbito militar. El artículo 143, párrafo primero establece al

---

<sup>16</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>17</sup> Cfr. Dora María SIERRA MADERO, *La objeción de conciencia en el Derecho norteamericano, una referencia para México*, dirección en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/494/6.pdf>, fecha de consulta: 5 de febrero de 2009.

<sup>18</sup> Cfr. “EE.UU. protege la objeción de conciencia en temas de salud reproductiva”, en <http://www.hazteoir.org/node/16361>, fecha de consulta: 15 de octubre de 2009.

respecto lo siguiente: "Se encuentra dentro de la competencia de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la ley, proveer un servicio militar alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de haberse alistado, reclaman aspectos de conciencia, que se entiende están basados en fe religiosa o creencias filosóficas o políticas, para la exención de la actividad puramente militar".<sup>19</sup>

Por otro lado, y en lo que respecta al derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, los prelados de la Conferencia Nacional de Obispos Católicos (CNBB), apoyaron ejercer este derecho ante prácticas que vayan en contra de la vida, como lo es el aborto, y opinaron que nadie puede ser castigado o forzado a actuar de modo contrario a lo que dicte su conciencia, aun cuando no lo establezca explícitamente ninguna ley.<sup>20</sup>

En México cuando se oye hablar de objeción de conciencia se suele relacionar inmediatamente con motivos religiosos. En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se afirma que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes". Esto querría decir que en México prácticamente están prohibidas las objeciones de conciencia.<sup>21</sup> Pero es importante recalcar que este precepto de la ley, anteriormente mencionada, debe ser interpretado correctamente, en el sentido de que ninguna ley puede restringir el ámbito de libertad garantizado por nuestra Constitución. Así es que nuestra Carta Magna protege no sólo la libertad religiosa<sup>22</sup> sino también la libertad de conciencia y de pensamiento de acuerdo con la tendencia actual de

---

<sup>19</sup> *Constitución de la República Federativa del Brasil 1988*, en: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2009.

<sup>20</sup> *Cfr. "Ante ataques a la vida, Obispos de Brasil respaldan derecho a objeción de conciencia"*, Brasilia, 28 de septiembre de 2009, en <http://acirprensa.com>, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2009.

<sup>21</sup> *Cfr. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*, reseña del libro de Rafael Palomino, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, en Boletín de Derecho Comparado, dirección en Internet: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/bib/bib28.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/bib/bib28.htm), fecha de consulta: 25 de febrero de 2009.

<sup>22</sup> Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Art. 24 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2009.

considerarlos derechos inseparables<sup>23</sup>. Por ello, esta ley no puede restringir el ámbito de protección otorgado por la Constitución y los tratados internacionales.<sup>24</sup>

### 3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

La vida del embrión se infiere es protegida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana, en los que se establece lo que sigue:

Art. 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos<sup>25</sup>, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.  
Y

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>26</sup>

En este sentido, un ser humano — y el embrión lo es — se entiende que está incluido en la protección constitucional que ofrecen estos preceptos legales.

Ahora bien, la controversia que genera la inclusión del concebido no nacido en el término de “persona” fue resuelta por el propio constituyente cuando por motivo de las reformas a los artículos 30, 32 y 37 en materia de nacionalidad, señaló expresamente, en el artículo tercero transitorio de la Constitución, que “las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o **concebidos** durante su vigencia”.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Tal y como se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema de Naciones Unidas.

<sup>24</sup> Cfr. D. SIERRA MADERO, *La objeción de conciencia en el Derecho Norteamericano...* en dirección de Internet citada anteriormente.

<sup>25</sup> En este caso el derecho a la vida.

<sup>26</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2009.

<sup>27</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 20 de marzo de 1997, citado por Jaime INCHAURRANDIETA SÁNCHEZ MEDAL, “Sobre el aborto...”, en revista *El Mundo del Abogado*, mayo 2007, pág. 36.

Por lo tanto, esta mención hecha por el constituyente mexicano en la que se les reconoce derechos constitucionales a los concebidos, deja fuera de discusión legal si el concebido no nacido es persona o no lo es.<sup>28</sup>

Entonces, el embrión humano, desde el momento de su concepción, tiene el derecho a la protección que debe ser dada por nuestras leyes a toda persona, es decir, tiene derecho a la vida, a que se respete su dignidad como ser humano, a la libertad y a preservar su salud. Y no obstante que su vida dependa biológicamente de la madre, el embrión tiene su propia individualidad, su propio código genético, que lo hace un ser humano único e irrepetible cuya existencia debe protegerse.

Aun teniendo esta protección existen supuestos en los que los médicos y personal sanitario viven situaciones de profundo conflicto que afectan sus convicciones éticas, morales y profesionales.

Así pues, los profesionales de la salud se enfrentan a casos como: aborto manipulación, investigación y crioconservación de embriones, y la única salida que tendrían para este conflicto que viven sería la llamada objeción de conciencia para no realizar ninguno de esos actos que destruyan la vida del embrión.<sup>29</sup>

La protección a la vida constituye un derecho fundamental, que podría decirse es el primero de los derechos humanos, pues de ese derecho depende el ejercicio de los demás derechos. Aquel que disfruta del derecho a la protección de su vida y salud, también tiene el deber de proteger la vida y la salud de los demás. El ejercicio de la objeción de conciencia se debe traducir en una forma de vida coherente con los principios a los que se es fiel.

Por tanto, nadie tiene derecho a disponer de la vida de los demás con motivo de los actos biomédicos. La esencia de este principio surge del juramento hipocrático. Debido a esto, el médico podría excusarse de practicar una fecundación *in vitro* o un aborto, en razón de la objeción de conciencia, excepto que se trate de un aborto necesario, ya que si se trata de una urgencia médica la objeción no es válida y de acuerdo a la legislación vigente<sup>30</sup> el médico no podrá abstenerse de

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibid.*, pág. 36.

<sup>29</sup> Cfr. Dora GARCÍA FERNÁNDEZ, "La objeción de conciencia científica: una forma de proteger jurídicamente al embrión humano", en *Revista Iuris Tantum*, Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac México Norte, Año XIX, número 15, otoño-invierno 2004, pág. 57.

<sup>30</sup> Artículo 16 Bis 7, *Ley de Salud del Distrito Federal*.

prestar la asistencia médica en este caso porque incurriría en un delito de omisión de auxilio médico y existiría nexo causal en las lesiones y homicidio que llegaren a producirse en razón de la omisión de los medios<sup>31</sup>.

#### **4 Consideraciones finales**

El derecho a la objeción de conciencia, no sólo en el ámbito militar, debe ser reconocido expresamente por la Constitución de cada país.

Debido a que la objeción de conciencia siempre crea una situación de conflicto, es importante delimitar y solventar ponderadamente los derechos que derivan de esta situación. La autoridad política no puede obligar a nadie a realizar actos contrarios a sus propias convicciones.

La objeción de conciencia, convertida en derecho a la no acción por motivos ya sea políticos, morales o religiosos, puede abrir otros caminos en la lucha para la protección de la vida del embrión humano, especialmente en el caso del aborto, y es de vital relevancia que los profesionales de la salud tengan en consideración ejercer este derecho.

“La conciencia es como una abeja: úsala bien y te dará miel; úsala mal y te clavará un aguijón.”

Thomas Watson

#### **BIBLIOGRAFÍA**

ARELLANO, Martha y VÁZQUEZ, Erick Alonso, “Responsabilidad profesional médica”, en *Introducción a la Bioética*, Méndez Editores, México, 2000.

ARRIETA, Juan Ignacio, *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*, dirección en Internet:

[www.bibliojuridica.org/libros/1/156/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/4.pdf) , fecha de consulta: 25 de abril de 2003.

ASPE ESPINOSA, Roberto, *La libertad de conciencia*, Porrúa, México, 2007.

---

<sup>31</sup> Cfr. O.CASAMADRID MATA, *La objeción de conciencia en el derecho sanitario mexicano*, en dirección de Internet citada anteriormente.

BLANK, Abraham y RODRÍGUEZ, Eric, "Derechos humanos y consentimiento informado en las investigaciones biomédicas en Colombia", dirección en Internet: <http://colombiamedica.univalle.edu.co/Vol35No4/BODY/CM35N4A9.HTM>, fecha de consulta: 29 de junio de 2007.

CASAMADRID MATA, Octavio, *La objeción de conciencia en el derecho sanitario mexicano*, dirección en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/1/156/12pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/12pdf), fecha de consulta: 2 de mayo de 2007.

*Consentimiento informado*, en Wikipedia, dirección en Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Consentimiento\\_informado](http://es.wikipedia.org/wiki/Consentimiento_informado), fecha de consulta: 2 de mayo de 2007.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2009.

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Real Academia Española, en: [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=conciencia](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conciencia), fecha de consulta: 5 de octubre 2009.

*Don Rafael Navarro Valls habla para Alfa y Omega: La objeción de conciencia, derecho fundamental*, dirección en Internet: [www.archimadrid.es/alfayome/menu/pasados/revistas/2001/jul2001/num268/enport/enport05.htm](http://www.archimadrid.es/alfayome/menu/pasados/revistas/2001/jul2001/num268/enport/enport05.htm), fecha de consulta: 11 de abril de 2003.

FUERTES ROCAÑÍN, José Carlos y CABRERA FORNEIRO, José, *Apuntes de Medicina y Derecho*, COLEX, Madrid, España, 2004.

GALLEGO RIESTRA, Sergio y BOBES GARCÍA, Julio, *Últimas tendencias de la responsabilidad profesional médica con especial atención a la intimidad*, Ars Medica, Barcelona, España, 2006.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, "La objeción de conciencia científica: una forma de proteger jurídicamente al embrión humano", *Revista Iuris Tantum*, Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México Norte, Año XIX, número 15, otoño-invierno 2004.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, José Guillermo, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, IMDOSOC, México, 2001.

INCHAURRANDIETA SÁNCHEZ MEDAL, Jaime, "Sobre el aborto...", en *Revista El Mundo del Abogado*, mayo de 2007.

ORTEGA GUTIÉRREZ, David, *La objeción de conciencia en el ámbito sanitario*, Revista de Derecho Político, núm. 45, 1999, en: <http://eciencia.urjc.es>, fecha de consulta: 6 de noviembre de 2009.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, dirección en Internet: <http://www.vidahumana.org/vidafam/aborto/breve.html>, fecha de consulta: 15 de junio de 2009.

RAMÍREZ GOROSTIZA, José Ramón, "Los derechos de los pacientes: el consentimiento informado", en GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora y MALPICA HERNÁNDEZ Lorena, (coord.) *Estudios de Derecho y Bioética*, Colección de Derecho y Bioética Tomo I, Editorial Porrúa- Universidad Anáhuac, México, 2006.

*Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud*, dirección en Internet: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>, fecha de consulta: 5 de febrero de 2009.

*Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos*, dirección en Internet : [http://www.salud.gob.mx/transparencia/comité\\_informacion/resoluciones/Resp00023804.pdf](http://www.salud.gob.mx/transparencia/comité_informacion/resoluciones/Resp00023804.pdf), fecha de consulta: 5 de febrero de 2009.

*Reproducción humana asistida, Protocolos de Consentimiento informado de la Sociedad Española de Fertilidad*, Madrid, 2002. Dirección en Internet: <http://www.serfertilidad.com> , fecha de consulta: 25 de mayo de 2009.

SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en el Derecho norteamericano, una referencia para México*, dirección en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/494/6.pdf>, 5 de febrero de 2009.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, reseña del libro de Rafael Palomino, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, en Boletín de Derecho Comparado, dirección en Internet: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/bib/bib28.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/bib/bib28.htm), fecha de consulta: 25 de febrero de 2009.